

AUTO N. 07817

“POR EL CUAL SE ORDENA EL INICIO SANCIONATORIO Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

LA DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

En uso de las facultades legales conferidas por la Ley 99 de 1993, con fundamento en la Ley 1333 de 2009, en concordancia con el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, el Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009 modificado por el Decreto 175 de 2009 y en especial, las delegadas por la Resolución 01865 del 6 de julio de 2021, modificada y adicionada por la Resolución 046 del 13 de enero de 2022 y modificada por la Resolución 0689 del 3 de mayo del 2023 de la Secretaría Distrital de Ambiente y,

CONSIDERANDO

I. ANTECEDENTES

La Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual, perteneciente a la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente, en uso de sus facultades, y en atención al Memorando 2017IE232019 del 20 de noviembre de 2017, realizó visita técnica de inspección el día 09 de mayo de 2018, al establecimiento comercial **MUEBLES BRADAR**, identificado con Matricula Mercantil 2656025 del 18 de febrero de 2016 (Cancelada el 21 de abril de 2021), ubicado en la Carrera 19 B No. 53 – 33 Sur de la Localidad de Tunjuelito de esta ciudad, propiedad de la señora **ANDREA PAOLA QUEVEDO GUATAME**, identificada con cédula 52.831.736, con el fin de verificar el cumplimiento normativo legal en materia de emisiones atmosféricas.

Que, en consecuencia, de la mencionada visita la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual de la Secretaría Distrital de Ambiente profirió el **Concepto Técnico No. 013292 del 18 de octubre de 2018**.

II. CONSIDERACIONES TÉCNICAS

Que la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual de la Dirección de Control Ambiental de esta Secretaría, como resultado de la visita técnica emitió el **Concepto Técnico No. 013292 del 18 de octubre de 2018**, señalando dentro de sus apartes fundamentales lo siguiente:

"(...)

1. OBJETIVO

*Realizar la verificación del cumplimiento normativo en cuanto a emisiones atmosféricas del establecimiento **MUEBLES BRADAR** representado legalmente por la señora **ANDREA PAOLA QUEVEDO GUATAME**, ubicado en el predio identificado con la nomenclatura urbana Carrera 19 B No. 53 – 33 Sur del barrio San Carlos en la localidad de Tunjuelito. Por medio del análisis de la siguiente información remitida:*

Mediante el memorando 2017IE232019 del 20/11/2017, en el cual desde la Subdirección De Silvicultura, Flora Y Fauna Silvestre se solicita verificar el cumplimiento normativo ambiental del establecimiento forestal dedicado a la fabricación de muebles en madera, desde la competencia de la Subdirección De Calidad De Aire, Auditiva y Visual.

(...)

5. OBSERVACIONES DE LA VISITA TÉCNICA

El establecimiento se encuentra ubicado en un predio de tres (3) niveles, de los cuales hace uso total para llevar a cabo la actividad de fabricación de muebles. Al interior del establecimiento se ubican dos compresores en las áreas de pintura, una planeadora, dos sierras y un sinfín.

En el primer nivel se realiza el proceso de corte de madera, dicha área se encuentra debidamente confinada y no posee sistemas de extracción ni control instalados. En el segundo y tercer nivel se ubican (2) cabinas de pintura las cuales están debidamente confinadas y poseen sistemas de extracción conectados a un ducto de desfogue compartido cuya altura no es posible verificar.

Adicionalmente, en el tercer nivel se realizan labores de pulido y tapizado; dicha área no se encuentra debidamente confinada; por lo que es posible que se generen emisiones fugitivas susceptibles de incomodar a vecinos y transeúntes del sector.

(...)

6. REGISTRO FOTOGRÁFICO DE LA VISITA

 <p>09/05/2018 09:45 AM - 117</p>	 <p>09/05/2018 09:44 AM - 116</p>
<p>Fotografía No. 1 Fachada del establecimiento</p>	<p>Fotografía No. 2 Nomenclatura urbana del establecimiento.</p>
 <p>09/05/2018 09:43 AM - 115</p>	 <p>09/05/2018 09:41 AM - 111</p>
<p>Fotografía No. 3 Área de corte en el primer nivel.</p>	<p>Fotografía No. 4 Área de pintura y lijado en el segundo nivel.</p>
 <p>09/05/2018 09:42 AM - 112</p>	 <p>09/05/2018 09:40 AM - 109</p>
<p>Fotografía No. 5. Área de pintura en el tercer nivel.</p>	<p>Fotografía No. 6. Ducto de desfogue de las cabinas de pintura.</p>



(...)

8. FUENTES FIJAS DE COMBUSTIÓN EXTERNA

El establecimiento **MUEBLES BRADAR** representado legalmente por la señora **ANDREA PAOLA QUEVEDO GUATAME**, no utiliza fuentes fijas de combustión externa para llevar a cabo su actividad económica.

(...)

9. FUENTES FIJAS DE EMISIÓN

En las instalaciones se realizan labores de corte, pintura y pulido de madera, actividades que están generando olores, gases y material particulado. El manejo que se le da a estas emisiones se evalúa en los siguientes cuadros:

PROCESO	Corte	
PARÁMETROS A EVALUAR	EVIDENCIA	OBSERVACIÓN
Cuenta con áreas específicas y confinadas para los procesos	Si	Estas labores se realizan en un área debidamente confinada.
Posee sistemas de extracción de emisiones para los procesos.	No	No posee sistemas de extracción en el área destinada para esta actividad.
Posee dispositivos de control de emisiones	No	No poseen sistemas de control y no se considera necesaria su implementación.
La altura del ducto garantiza una adecuada dispersión.	No	No presenta ducto.
Desarrolla labores propias del proceso productivo en espacio público	No	No se evidencio uso del espacio público durante la visita de inspección.

PROCESO	Corte	
PARÁMETROS A EVALUAR	EVIDENCIA	OBSERVACIÓN
Se perciben olores al exterior del establecimiento	No	No se percibieron olores al exterior del establecimiento durante la visita.

El establecimiento **MUEBLES BRADAR** representado legalmente por la señora **ANDREA PAOLA QUEVEDO GUATAME**, da un manejo adecuado de las emisiones generadas en el proceso de corte dado que cuenta con espacios confinados para realizar la actividad.

PROCESO	Pintura	
PARÁMETROS A EVALUAR	EVIDENCIA	OBSERVACIÓN
Cuenta con áreas específicas y confinadas para los procesos	Si	El proceso se realiza en un área que está debidamente confinada.
Posee sistemas de extracción de emisiones para los procesos.	Si	Se evidencian sistemas de extracción en el proceso.
Posee dispositivos de control de emisiones	No	No poseen dispositivos de control de emisiones en este proceso y no se considera necesaria su implementación.
La altura del ducto garantiza una adecuada dispersión.	No	La altura del ducto no garantiza una adecuada dispersión de las emisiones generadas en el proceso.
Desarrolla labores propias del proceso productivo en espacio público	No	No se desarrollan labores propias del proceso en el espacio público.
Se perciben olores al exterior del establecimiento	No	No se percibieron olores al exterior del establecimiento durante la visita.

El establecimiento **MUEBLES BRADAR** representado legalmente por la señora **ANDREA PAOLA QUEVEDO GUATAME**, no da un manejo adecuado de las emisiones generadas en el proceso de pintura, dado que, aunque cuenta con espacios confinados para realizar la actividad, no es posible evidenciar la altura del ducto que conecta al sistema extractor de esta actividad y este no se encuentra en óptimas condiciones.

PROCESO	Pulido	
PARÁMETROS A EVALUAR	EVIDENCIA	OBSERVACIÓN
Cuenta con áreas específicas y confinadas para los procesos	No	El proceso se realiza en un área que no está debidamente confinada.

PROCESO	Pulido	
PARÁMETROS A EVALUAR	EVIDENCIA	OBSERVACIÓN
Posee sistemas de extracción de emisiones para los procesos.	No	No se evidencian sistemas de extracción en el proceso.
Posee dispositivos de control de emisiones	No	No poseen dispositivos de control de emisiones en este proceso y no se considera necesaria su implementación.
La altura del ducto garantiza una adecuada dispersión.	N/a	No posee ducto
Desarrolla labores propias del proceso productivo en espacio público	No	No se desarrollan labores propias del proceso en el espacio público.
Se perciben olores al exterior del establecimiento	No	No se percibieron olores al exterior del establecimiento durante la visita.

El establecimiento **MUEBLES BRADAR** representado legalmente por la señora **ANDREA PAOLA QUEVEDO GUATAME**, no da un manejo adecuado de las emisiones generadas en el proceso de pulido, dado que no cuenta con espacios confinados para realizar la actividad, lo cual permite la generación de emisiones fugitivas que son susceptibles de incomodar a vecinos y transeúntes del sector.

(...)

11. CONCEPTO TÉCNICO

11.1. El establecimiento **MUEBLES BRADAR** representado legalmente por la señora **ANDREA PAOLA QUEVEDO GUATAME** no requiere tramitar el permiso de emisiones atmosféricas por cuanto su actividad económica no está reglamentada dentro de las actividades que deban tramitar dicho documento, de acuerdo a lo establecido en la Resolución 619 de 1997.

11.2. El establecimiento **MUEBLES BRADAR** representado legalmente por la señora **ANDREA PAOLA QUEVEDO GUATAME** no cumple con el párrafo primero del artículo 17 de la Resolución 6982 del 2011, por cuanto no da un adecuado manejo de las emisiones generadas en el desarrollo de su actividad económica.

11.3. El establecimiento **MUEBLES BRADAR** representado legalmente por la señora **ANDREA PAOLA QUEVEDO GUATAME** no da cumplimiento a lo establecido en el artículo 90 de la Resolución 909 de 2008, por cuanto su proceso de pulido no cuenta con mecanismos de control que garanticen que las emisiones no trasciendan más allá de los límites del predio (...)."

III. CONSIDERACIONES JURÍDICAS

1. De los Fundamentos Constitucionales

Que de acuerdo con lo establecido en el artículo 8° de la Constitución Política de Colombia es obligación, a cargo del Estado colombiano y de los particulares, proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

Que el régimen sancionador, encuentra fundamento constitucional en el artículo 29 de la Constitución Política, que dispone la aplicación a toda clase de actuaciones administrativas, del debido proceso, en virtud del cual, *“Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio”*, y el desarrollo de la función administrativa conforme a los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad.

Que por su parte, el artículo 79 de la Carta Política consagra el derecho de las personas a gozar de un ambiente sano y el deber del Estado de proteger la diversidad y la integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

A su vez, el artículo 80 de la misma Carta establece que el Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales renovables, para garantizar su desarrollo sostenible, así como su conservación, restauración o sustitución. También ordena que el Estado colombiano deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales a que haya lugar y exigir la reparación de los daños causados.

2. Del Procedimiento – Ley 1333 de 2009 y demás disposiciones

Que el procedimiento sancionatorio ambiental en Colombia se encuentra regulado en la Ley 1333 del 21 de julio de 2009.

Así, el artículo 1° de la citada Ley, establece:

*“(…) **ARTÍCULO 1o. TITULARIDAD DE LA POTESTAD SANCIONATORIA EN MATERIA AMBIENTAL.** El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, Uaesppn, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos”. (Subrayas y negrillas insertadas).*

Que la Ley 1333 de 2009, señala en su artículo 3°, que son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental, los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 1° de la Ley 99 de 1993.

Que el artículo 5° ibídem, establece que se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación a las disposiciones ambientales vigentes y a las contenidas en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente; de igual manera, constituye infracción ambiental la comisión de daño al medio ambiente.

Que a su vez los artículos 18 y 19 de la norma de la norma en mención, establecen:

*"(...) **Artículo 18. Iniciación del procedimiento sancionatorio.** El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos.*

***Artículo 19. Notificaciones.** En las actuaciones sancionatorias ambientales las notificaciones se surtirán en los términos del Código Contencioso Administrativo".*

Que de otro lado, el artículo 22° de la citada Ley 1333, dispone que para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, la autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas, tales como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones, etc.

Que así mismo, el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009 indica "(...) Las autoridades que adelanten procesos sancionatorios ambientales deberán comunicar a los Procuradores Judiciales Ambientales y Agrarios los autos de apertura y terminación de los procesos sancionatorios ambientales."

Que en lo atinente a principios, la Ley 1437 de 2011 consagra en su artículo 3° que:

"(...) todas las autoridades deberán interpretar y aplicar las disposiciones que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos a la luz de los principios consagrados en la Constitución Política, en la Parte Primera de este Código y en las leyes especiales.

Las actuaciones administrativas se desarrollarán, especialmente, con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad (...)"
transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad (...)"

Que así las cosas, y respecto a los marcos normativos que desarrollan la siguiente etapa del proceso sancionatorio ambiental, el presente asunto se resolverá de la siguiente manera;

IV. CONSIDERACIONES DE LA SECRETARÍA

Que una vez revisado el Registro Único Empresarial y Social (RUES) fue posible evidenciar que la matrícula mercantil a nombre de la señora **ANDREA PAOLA QUEVEDO GUATAME**, identificada con cédula 52.831.736 fue cancelada en virtud del artículo 31 de la ley 1727 del 2014,

inscrita en esta entidad el 21 de abril de 2021 bajo No. 05639212 del libro XV. Reporta como última dirección de notificación Carrera 19 B No. 53 - 33 Sur.

1. Del caso en concreto

Conforme a lo anterior y de acuerdo con lo indicado en el **Concepto Técnico No. 013292 del 18 de octubre de 2018**, esta Dirección advierte eventos constitutivos de infracción ambiental materializados en presuntos incumplimientos a la normativa ambiental, así:

Así, como normas **PRESUNTAMENTE** vulneradas, se tienen:

- **RESOLUCIÓN 6982 DE 2011** *“Por la cual se dictan normas sobre prevención y control de la contaminación atmosférica por fuentes fijas y protección de la calidad del aire.”*

“ARTÍCULO 17. - DETERMINACIÓN DE LA ALTURA DEL PUNTO DE DESCARGA. La altura mínima del punto de descarga (chimenea o ducto) para instalaciones nuevas y existentes se determinará conforme el siguiente procedimiento: a.) Determinación de la altura del punto de descarga. La altura del punto de descarga (chimenea o ducto) se determinará con base en el flujo volumétrico y másico de los contaminantes, la velocidad de salida de los gases y el diámetro de la chimenea, para lo cual se utilizará la Gráfica 1. 1. Se requieren definir los siguientes datos (...)

PARÁGRAFO PRIMERO: Las fuentes de ventilación industrial, deberán adecuar sus ductos o instalar dispositivos de tal forma que se asegure la adecuada dispersión de los gases, vapores, partículas u olores y que impidan causar con ellos molestias a los vecinos o transeúntes.

(...)

- **RESOLUCIÓN 909 DE 20008.** *“Por la cual se establecen las normas y estándares de emisión admisibles de contaminantes a la atmósfera por fuentes fijas y se dictan otras disposiciones”.*

(...)

ARTÍCULO 90. EMISIONES FUGITIVAS. Las actividades industriales, de comercio y de servicio que realicen emisiones fugitivas de sustancias contaminantes deben contar con mecanismos de control que garanticen que dichas emisiones no trasciendan más allá de los límites del predio del establecimiento.

(...).”

Así las cosas y atendiendo a lo determinado en el **Concepto Técnico No. 013292 del 18 de octubre de 2018**, se evidenció que la señora **ANDREA PAOLA QUEVEDO GUATAME**, identificada con cédula 52.831.736, en calidad de propietaria del establecimiento comercial denominado **MUEBLES BRADAR**, identificado con Matricula Mercantil 2656025 del 18 de febrero de 2016 (Cancelada el 21 de abril de 2021), ubicado en la Carrera 19 B No. 53 – 33 Sur de la Localidad de Tunjuelito de esta ciudad, presuntamente vulneró la normativa ambiental en materia de emisiones atmosféricas toda vez que presuntamente no da cumplimiento a lo establecido en el párrafo primero del artículo 17 de la Resolución 6982 de 2011, por cuanto en sus procesos de corte y pintura no da un adecuado manejo de las emisiones generadas en el desarrollo de su

actividad industrial de fabricación de muebles, y además, no da cumplimiento a lo establecido en el artículo 90 de la Resolución 909 de 2008, por cuanto su proceso de pulido no cuenta con mecanismos de control que garanticen que las emisiones no trasciendan más allá de los límites del predio.

En consideración de lo anterior, y atendiendo a lo dispuesto en el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente dispondrá iniciar procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental en contra de la señora **ANDREA PAOLA QUEVEDO GUATAME**, identificada con cédula de ciudadanía 52.831.736, con el fin de verificar los hechos u omisiones presuntamente constitutivos de infracción ambiental, contenido en el precitado concepto técnico.

V. COMPETENCIA DE LA SECRETARÍA

El artículo 5° del Decreto 109 de 2009, modificado por el Decreto 175 de 2009, en su literal d) asigna a esta Secretaría la función de ejercer la autoridad ambiental en el Distrito Capital, en cumplimiento de las funciones asignadas por el ordenamiento jurídico vigente, a las autoridades competentes en la materia.

Que, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 2° numeral 1 de la Resolución 01865 del 6 de julio de 2021, modificada y adicionada por la Resolución 046 del 13 de enero de 2022 y modificada por la Resolución 0689 del 03 de mayo de 2023 de la Secretaría Distrital de Ambiente, se delega en el Director de Control Ambiental, entre otras funciones, la de:

“1. Expedir los actos administrativos de trámite y definitivos relacionados con los procesos sancionatorios de competencia de la Secretaría Distrital de Ambiente.”

Que, en mérito de lo expuesto, la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente,

DISPONE

ARTICULO PRIMERO. – Iniciar procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental en los términos del artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, en contra de la señora **ANDREA PAOLA QUEVEDO GUATAME**, identificada con cédula de ciudadanía 52.831.736, con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales y atendiendo a lo establecido en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO. – Realizar de oficio todo tipo de diligencias y actuaciones administrativas que se estimen necesarias y pertinentes en los términos del artículo 22 de la Ley 1333 de 2009, si hubiere lugar a ello, en orden a determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y complementar los elementos probatorios.

ARTICULO TERCERO. - Notificar el presente acto administrativo a la señora **ANDREA PAOLA QUEVEDO GUATAME**, identificada con cédula de ciudadanía 52.831.736, en la Carrera 19 B

No. 53 – 33 Sur de la Localidad de Tunjuelito de la ciudad de Bogotá D.C., de conformidad con lo establecido en los artículos 18 y 19 de la Ley 1333 de 2009, en concordancia con el artículo 66 y siguientes de la Ley 1437 de 2011.

PARÁGRAFO. - Al momento de realizar la notificación de este auto, se hará entrega de una copia simple del **Concepto Técnico No. 013292 del 18 de octubre de 2018**, el cual sirvió de insumo técnico para dar inicio al procedimiento administrativo sancionatorio ambiental

ARTÍCULO CUARTO. - El expediente **SDA-08-2018-2292** estará a disposición del interesado en la oficina de expedientes de la Secretaría Distrital de Ambiente de Bogotá D.C., de conformidad con lo dispuesto en el inciso 4° del artículo 36 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO QUINTO. - Comunicar esta decisión a la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios, conforme lo dispone el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO SEXTO. - Publicar la presente providencia en el Boletín que para el efecto disponga la Entidad, lo anterior en cumplimiento del artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO SÉPTIMO. - Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno de conformidad con lo preceptuado en el Artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Bogotá D.C., a los 19 días del mes de noviembre del año 2023



RODRIGO ALBERTO MANRIQUE FORERO
DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL

Elaboró:

MARIA ALEJANDRA DIAZ VIDALES

CPS:

CONTRATO 20230791
DE 2023

FECHA EJECUCIÓN:

11/07/2023

MARIA ALEJANDRA DIAZ VIDALES

CPS:

CONTRATO 20230791
DE 2023

FECHA EJECUCIÓN:

18/07/2023

Revisó:

DIANA PAOLA FLOREZ MORALES

CPS:

CONTRATO 20230083
DE 2023

FECHA EJECUCIÓN:

20/07/2023

Aprobó:

Firmó:

RODRIGO ALBERTO MANRIQUE FORERO

CPS:

FUNCIONARIO

FECHA EJECUCIÓN:

19/11/2023

Expediente SDA-08-2018-2292